

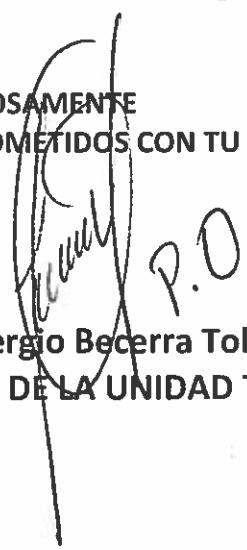
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON EL INE
OFICIO No. IEPC.SE.UTV.51.2017
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 17 de agosto de 2017.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente.

Por instrucciones del Licenciado Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fundamento el artículo 50 fracciones II, V, VII y XIX del reglamento interno de este Instituto, remito a Usted originales de los oficios con números IEPC.P.080.2017, IEPC.P.081.2017 y IEPC.P.082.2017, firmados por el Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente de este Organismo Electoral, mediante los cuales realiza diversas consultas con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado en sesiones del Consejo General de fechas 11 y 20 de julio del presente año.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención y le envío un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"



P.O

Pedro Sergio Becerra Toledo
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON EL INE



C.c.p. Dr. Oswaldo Chacón Rojas.- Consejero Presidente del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. CC. Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Ismael Sánchez Ruiz.- Secretario Ejecutivo del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Archivo/Minuta
PSBT/aiga*

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESIDENCIA**

OFICIO No. IEPC.P.080.2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 14 de julio de 2017.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

P r e s e n t e.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 37, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral, y con objeto de dar atención al oficio MVC/FCZ/34/2017 firmado por el Lic. Rafael López Rincón, Representante Financiero del Partido Local Mover a Chiapas, en el que hace referencia a la modificación de las obligaciones que tienen los partidos políticos con registro y acreditación ante este Instituto, hago llegar la siguiente consulta correspondiente a los siguientes planteamientos:

Con fecha 18 de enero de 2017, el Consejo General de Este Instituto de Elecciones aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número IEPC/CG-A/002/2017, mediante el cual se determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro local, del que se desprende los siguientes datos:

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO PUBLICO ORDINARIO ANUAL 2017	DEL CUAL DEBERAN DESTINAR AL MENOS:	
		EL 2% PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	EL 6% AL DESARROLLO DE LIDERAZGO DE LAS MUJERES
Acción Nacional	\$13,694,907.90	\$273,898.16	\$821,694.47
Revolucionario Institucional	\$30,959,264.22	\$619,185.28	\$1,857,555.85
De la Revolución Democrática	\$13,759,214.34	\$275,184.29	\$825,552.86
Verde Ecologista de México	\$47,455,350.91	\$949,107.02	\$2,847,321.05
Chiapas Unido	\$16,755,674.75	\$335,113.50	\$1,005,340.49
Morena	\$17,554,723.53	\$351,094.47	\$1,053,283.41
Mover a Chiapas	\$16,857,355.87	\$337,147.12	\$1,011,441.38

Determinaciones que fueron ratificadas mediante acuerdo del máximo órgano de dirección de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC/CG/A-009/2017, de fecha 30 de marzo de 2017.

No obstante lo anterior, el pasado 14 de junio de la presente anualidad se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 299, el Decreto 181 por el que se reforma el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo estableció nuevas obligaciones en materia de ejecución del financiamiento público de los partidos políticos con acreditación y registro local, mismas que se citan a continuación:

Artículo 49. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...
XVIII. Destinar al menos el 6% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas.
...



Dicha disposición normativa se suma a las determinaciones de que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales; así mismo para las actividades de formación, promoción y capacitación para el desarrollo del liderazgo de las mujeres, cada partido deberá destinar anualmente, por lo menos, el 6% de su financiamiento público ordinario, de conformidad con lo mandatado por el artículo 52, numerales 6 y 7, del instrumento normativo en comento.

Es necesario que el artículo primero transitorio del Código Comicial Local, prevé que las disposiciones contenidas en dicho instrumento normativo entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


Por lo que a efecto de que los partidos políticos con acreditación y registro local cumpla sus obligaciones en materia de fiscalización, ¿Éstos deberán continuar sus actividades comprobatorias y justificadoras conforme a lo determinado en el acuerdo IEPC/CG/A-002/2017, durante el ejercicio 2017? o ¿Éstos deberán realizar los ajustes necesarios a efecto de dar cumplimiento a las nuevas disposiciones normativas contenidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana desde la entrada en vigor del Código Comicial Local hasta la conclusión del ejercicio 2017?

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Dr. Oswaldo Chagón Rojas
Presidente




C.c.p. Lic. José Luis Vázquez López.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Chiapas.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Ismael Sánchez Ruiz.- Secretario Ejecutivo del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Gustavo Emir Reyes Pazos.- Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Archivo/Minutario
OCR/PSBT/aiga***

**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESIDENCIA**

OFICIO No. IEPC.P.081.2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 19 de julio de 2017.

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

Presente.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 37, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral, y con objeto de dar atención a lo acordado por el Consejo General de este Organismo Electoral en sesión extraordinaria de fecha 11 de julio del año en curso, respecto de las consultas realizadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha 27 de junio del presente año, así como la del Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza en su oficio de fecha 29 de junio de los corrientes, en la que se hace referencia a la posibilidad de realización de convenios de coalición de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación local, hago llegar la siguiente consulta correspondiente a los siguientes planteamientos:

El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG928/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción para emitir los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, documento que deriva de la potestad reconocida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovida por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, de la que se desprende que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, si quiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

Sin embargo, los lineamientos citados fueron recurridos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el partido político nacional Encuentro Social mediante recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-102/2016, mismo que fue resuelto el 10 de marzo de 2016, del que se sostiene el criterio siguiente:

Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer de dicha disposición es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer Procesos Electoral Federal inmediato posterior a su registro.

En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer Proceso Electoral Federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto nivel federal como local.

Por tanto, ese órgano jurisdiccional considera que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios siempre que ya haya participado en su primer Proceso Electoral Federal y conservarán su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley

General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer Proceso Electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.

Criterio que motivó a la autoridad administrativa nacional electoral a emitir un acuerdo número INE/CG120/2016, por el que se acata a la sentencia de mérito, modificando los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, en cuanto hace al Lineamiento 1, incorporando lo siguiente:

Un partido político nacional de nuevo registro que ya participó en una elección federal y conservó su registro, podrá contender en coalición en una elección local aun cuando se trate de su primera participación en esa entidad.

No obstante a lo anterior, el 07 de septiembre de 2016, el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, por el que fue aprobado el Reglamento de Elecciones, documento normativo que en aras de tener un documento único que desarrollo los contenidos de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos, que hasta previo a su emisión se encontraban dispersos en diferentes lineamientos y criterios, documento que a su vez en su punto de acuerdo Tercero, abroga entre otros a los identificados con claves alfanuméricas INE/CG928/2015 e INE/CG120/2016, ello en atención a ser refundidos dentro del Reglamento de Elecciones; sin embargo del análisis realizado al contenido al Libro Tercero, Capítulo XV, Secciones Segunda y Tercera, del Reglamento en cita, mismas que versan sobre las Coaliciones y Coaliciones en Elecciones Locales, se observa que la Proción normativa que fue incorporada mediante acuerdo INE/CG120/2016, misma que deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-102/2016, no fue incorporado dentro del multicitado Reglamento.

Por lo que a efecto de poder dar una debida atención a lo consultado por los partidos políticos señalados en el proemio del presente, se consulta a esa autoridad nacional electoral, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación local derivado de los resultados obtenidos en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y que nuevamente obtengan dicha acreditación para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; puedan celebrar convenios de coalición para la elección de los diversos cargos de elección popular local.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Dr. Oswaldo Chacón Rojas
Presidente



C.c.p. Lic. José Luis Vázquez López.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Chiapas.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Ismael Sánchez Ruiz.- Secretario Ejecutivo del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Gustavo Emir Reyes Pazos.- Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p. Archivo/Minutario
OCR/PSBT/aiga***

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA.
OFICIO No. IEPC.P.082.2017
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 de julio de 2017

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, inciso a) del Reglamento de Elecciones, y 84, numeral 1, fracción XXIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en observancia a lo instruido por el Consejo General de este organismo electoral local en sesión celebrada con fecha 20 de julio del año en curso, adjunto remito a Usted, copia del escrito de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual el C. Híber Gordillo Nájera, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General este Instituto, realiza la siguiente consulta:

"En nombre de mi representada acudo ante el H. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapa, a solicitar sean nuestro enlace con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y tenga a bien realizar ante el Instituto Nacional Electoral una consulta en la que se dé a conocer la situación urgente y extraordinaria en la que nos encontramos, en la que nos ayuden a exponerla ante las Comisiones de Vinculación y Prerrogativas, y Partidos Políticos, así mismo solicitamos nos ayuden a concertar una cita con los Presidentes de las referidas comisiones". (sic)

Por lo anterior, se pone a la consideración de ese Instituto Nacional Electoral, la consulta presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional; quedando en espera de la información y/o lo conducente para la atención de lo solicitado.

Sin otro particular, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Comprometidos con tu voz"
El C. Consejero Presidente

Oswaldo Chacón Rojas



.C.c.p.- C. Ismael Sánchez Ruiz.- Secretario Ejecutivo de Elecciones y Participación Ciudadana.- Para su conocimiento.- Edificio.
C.c.p.- C. José Luis Vázquez López.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo del INE en Chiapas.- Para su conocimiento.- Ciudad.
C.c.p.- Archivo.
OCHR.ISR-rgm*//**//**//17



Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 17 de Julio de 2017.

H. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
PRESENTE.



Lic. Hiber Gordillo Nañez, promoviendo en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, personería que tengo debidamente reconocida ante esa autoridad, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar al Pleno del Consejo General, su valioso apoyo e intervención ante una situación incomprensible y extraordinaria, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, esta ante el inminente requerimiento y cobro del Remanente por la cantidad de \$7'605, 413.96 (Siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N), y que este Comité Directivo Estatal carece absolutamente de capacidad económica para reintegrar.

Un inexistente remanente considerado como transferencias del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Chiapas durante la campaña de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos Proceso local Ordinario 2014-2015, que nunca se llevaron a cabo.

Cabe señalar que, si bien es cierto en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al Ejercicio 2015 del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave INE/CG807/2016, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2016, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional debe reintegrar el remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$7,605,413.96 (Siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N), (conclusión 14); también lo es, que ni en el estudio de fondo, ni en los puntos resolutivos se condena al citado Instituto Político a



Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

realizar el mencionado reintegro de remanente; por lo que dicho dictamen consolidado no resulta vinculante si se toma en cuenta los artículos 191, 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ha efectuado una minuciosa revisión a la documentación sobre el origen y destino de los recursos de este instituto político del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, según resolución INE/CG822/2015; se corroboró que el monto de \$7'605, 413.96 (Siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N), forma parte del único recurso otorgado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, a este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas; por concepto de financiamiento público para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, debidamente comprobados, cubriendo las formalidades del Sistema Integral de Fiscalización que en ese momento la autoridad electoral federal puso a disposición de los partidos políticos para registrar los ingresos y egresos del Financiamiento de campaña, nunca es producto de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe señalar que la cantidad reclamada como remanente forma parte del total de recursos exclusivamente del financiamiento público local para campaña, ministrado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas (IEPC), depositado a la cuenta concentradora número 0199809295, aperturada en la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A., para la administración de los recursos del Proceso Electoral Local 2014-2015, otorgados a su vez por este Comité Directivo Estatal a cada uno de los 116 candidatos a Miembros de Ayuntamientos y 07 Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, como es plenamente evidente, en ningún momento este Comité Directivo Estatal recibió transferencias en efectivo o en especie de nuestro Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia el error del monto del remanente determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización para devolver, se originó en la errónea contabilización del recurso local otorgado en especie por haberse registrado en el numeral "1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional", concluyéndose que el remanente aludido de \$7'605,413.96 (Siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N) NO EXISTE Y NO ES REAL, por lo tanto el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, no tiene monto alguno que deba reintegrar, sin embargo, estamos condenados al pago de un inexistente remanente.



Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a que en la Resolución del Consejo General, del Instituto Nacional Electoral identificado con la Clave alfanumérica INE/CG808/2016, aprobada en la Sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2016, no se analiza, ni se ordena lo correspondiente la conclusión 14, respecto al reintegro del remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$7,605,413.96, lo que resulta difícil de comprender como se puede exigir el reintegro de dicho monto, puesto que, para que este sea exigible debió de haber sido resuelto en definitiva mediante resolución correspondiente, situación que no aconteció en la especie.

Mi representada desde el inicio de este año dispone en cada mes únicamente de la cantidad de \$993, 665.17 (Novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N), que corresponde únicamente al 38% de los \$2'579,938.68 (Dos millones quinientos setenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N), que por Ley debería recibir mensualmente por concepto de financiamiento público local.

Con la cantidad de \$993, 665.17 (Novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N), el partido se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos que las actividades ordinarias implican, resulta totalmente insuficiente e imposibilita la correcta y eficiente realización de los objetivos que como partido político está obligado a cumplir conforme lo disponen las leyes de la materia. Estas reducciones al financiamiento público que le hacen a los partidos políticos en el Estado de Chiapas, ocasiona que hoy día mi representada este imposibilitada económicamente para efectuar el reintegro del remanente.

En el caso que hoy se expone se actualiza la violación el principio jurídico general relativo a que "nadie está obligado a lo imposible", al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hoy se le está exigiendo que dé cumplimiento a la devolución del remanente de \$7'605, 413.96 (Siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N), remanente que nunca existió, y que fue originado por un error contable, que la autoridad revisora no detecto en su oportunidad y que debió reclasificar al rubro correcto y en consecuencia la eliminación del citado remanente, circunstancia que lo sitúa en una posición altamente vulnerable, en virtud de que al hacerse efectivo el cobro total o parcial deduciéndolo de los montos mensuales que actualmente recibe como financiamiento público local por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, para ser exactos de los \$993, 665.17



Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

(Novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N), ocurriría la suspensión de toda actividad y prácticamente la desaparición del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, y no debemos olvidar que estamos expuestos a no estar en condiciones de dar cumplimiento con la obligación de los partidos políticos para destinar el 2% y 3% del financiamiento público ordinario para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Cabe señalar que durante el mes de enero y hasta la fecha, hemos recibido únicamente la cantidad de \$993,665.17 equivalente a 38.5% del monto originalmente asignado, circunstancia que afecta gravemente al desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de este Comité Directivo Estatal, en virtud de que con ese monto únicamente alcanzamos a cubrir parcialmente la nómina de sueldos, los apoyos a los comités directivos municipales y organizaciones adherentes, quedando totalmente imposibilitados para cubrir una serie de gastos que la operatividad ordinaria demanda, entre ellos el gasto programado.

Por conducto del suscrito en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, he efectuado una serie de gestiones y reclamos, para que las ministraciones del financiamiento público se regularicen y nos otorguen los montos mensuales establecidos en el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta satisfactoria.

El 01 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, presento ante la Sala Superior escrito mediante el cual el Secretario Ejecutivo promovió juicio electoral a efecto de reclamar la omisión de entrega por parte de la Secretaría de Hacienda estatal, del presupuesto programado para el ejercicio dos mil diecisiete, correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos en el Estado, el pasado 14 de junio del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdo ordenando reencauzar el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es por todo lo anterior, y con fundamento en la Resolución emitida dentro del Expediente SX-RAP-5/2017, el 07 de abril de 2017, por los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por lo que me permito reproducir el Resolutivo:

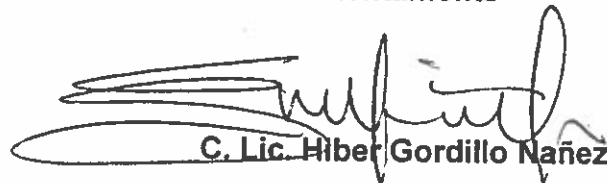
SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del partido recurrente, para que controvierta los actos supervenientes referidos en su demanda ante las instancias que considere pertinentes. Asimismo, para que, en caso de considerarlo conveniente, exprese las manifestaciones planteadas ante esta Sala al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de arribar a algún acuerdo que permita la realización del pago, al mismo tiempo que el desarrollo de sus actividades como partido político.

En nombre de mi representada acudo ante el H. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapa, a solicitar sean nuestro enlace con el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y tenga a bien realizar ante el Instituto Nacional Electoral una consulta en la que se dé a conocer la situación urgente y extraordinaria en la que nos encontramos, en la que nos ayuden a exponerla ante las Comisiones de Vinculación y Prerrogativas, y Partidos Políticos, así mismo solicitamos nos ayuden a concertar una cita con los Presidentes de las referidas comisiones.

Se anexan copias simples de la Resolución SX-RAP-5/2017, de fecha 07 de abril de 2017.

Sin más por el momento, me despido agradeciendo de antemano todas sus atenciones.

Atentamente



C. Lic. Hiber Gordillo Nañez

Representante Propietario

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SX-RAP-5/2017.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIOS: BENITO
TOMÁS TOLEDO Y CÉSAR
GARAY GARDUÑO.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete
de abril de dos mil diecisiete.**

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante "partido actor", "partido recurrente" o "PRI"), ante la imposibilidad material para pagar el remanente, derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG471/2016, emitido el catorce de diciembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), en el dictamen consolidado INE/CG807/2016, respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

políticos nacionales y locales con acreditación o registro en la entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2015, en específico para el estado de Chiapas, así como la resolución INE/CG808/2016, de misma fecha.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. De contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Esta Sala Regional determina que es infundada la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, de analizar la legalidad y constitucionalidad de la determinación del Consejo General del INE que, entre otras cosas, le impuso la obligación de reintegrar, por concepto de

remanente, la cantidad de \$7'605,413.96 (siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N.).

ANTECEDENTES

I. De contexto.

1. **Dictamen consolidado y resolución.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el dictamen consolidado INE/CG807/2016, respecto de la revisión de los "Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 del Partido Revolucionario Institucional", así como la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de "Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince".

2. **Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.** El dieciocho de enero del año en curso, el Consejo General del instituto local de Chiapas, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó "el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes

de los partidos políticos con acreditación y registro ante el organismo electoral".

3. Solicitudes de información. El representante del partido actor ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficios de fechas uno, dos y ocho de febrero de la presente anualidad, solicitó a dicho instituto que le informara el motivo por el cual, hasta esas fechas, no se había cubierto en su totalidad el pago correspondiente al financiamiento público del mes de enero.

4. Respuestas a las solicitudes de información. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficios IEPC.SE.080.2017 y IEPC.SE.087.2017, de fecha ocho y nueve de febrero del presente año, respectivamente, dio respuesta a las solicitudes de información, realizadas por el partido actor, respecto al pago del financiamiento público correspondiente al primer mes del año.

5. Decreto de reforma. El 31 de enero del año en curso, la Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aprobó el Decreto número 128, por el que, entre otras cuestiones se reformó el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del referido estado. El cual fue publicado el primero de febrero del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

6. Presentación. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente, con motivo de la imposibilidad material para pagar el remanente derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el dictamen consolidado INE/CG807/2016.

7. Recepción y turno. El diecisiete de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y constancias relacionadas con el presente asunto. El mismo día, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, determinó integrar el expediente SX-RAP-5/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precitados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y admisión. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente acordó radicar la demanda y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el Recurso.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Presidente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación, en el que, entre otros actos, se dirigen agravios en contra de un dictamen emitido por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos nacionales y locales.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. El recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a. **Forma.** La demanda se formuló por escrito, y se hace constar el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

b. **Oportunidad.** Al respecto, es preciso mencionar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce como causa de improcedencia la falta de oportunidad en la impugnación. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no es posible declarar fundada la referida causal.

Ello es así, en virtud de que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora refiere hechos supervenientes que, en su concepto, justifican la impugnación en este momento, al verse imposibilitada para cumplir con la determinación impuesta en la resolución del Consejo General del INE de catorce de diciembre de dos mil dieciséis. En tales condiciones, esta Sala Regional considera que es necesario analizar si tales hechos constituyen una justificación para impugnar, hasta este

momento, la resolución INE/CG808/2016 porque, de no atender esas circunstancias, se estaría incurriendo en la falacia lógica de petición de principio, que implica dar por sentado lo que es materia de controversia.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

En ese sentido, se colma el requisito ya que en la especie, quien impugna es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE.

d. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el Partido Revolucionario Institucional, entre otras cuestiones, controvierte una resolución del Consejo General del INE que determinó la obligación de reintegrar la cantidad de \$7'605,413.96 (siete millones seiscientos cinco mil

cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N.) por concepto de remanente.

e. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte, entre otros actos, la resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

13. De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor dirige agravios en contra de tres actos distintos. En primer lugar, el actor refiere que se incumplió el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, dictado por el Consejo General del instituto local, porque a través de dicho acuerdo se determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante ese organismo electoral, el cual, para el caso del PRI, correspondía a \$2'579,938.68 (dos millones quinientos setenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.) mensuales. No obstante, manifiesta que sólo se le ha depositado mensualmente la cantidad de \$993,665.17 (novecientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 17/100 M.N.), lo que constituye una retención indebida de sus ministraciones.

14. Asimismo, el recurrente se duele del decreto por el que se reformó el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de febrero del presente año, ya que a partir de esa reforma se redujeron los montos del financiamiento público mensual de los partidos políticos en un sesenta y un punto cinco por ciento (61.5%).

15. Finalmente, el partido recurrente expone agravios en contra de la resolución INE/CG808/2016, aprobada por el Consejo General del INE el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene el dictamen consolidado 2015, en la que, entre otras cosas, se determinó que debía reintegrar la cantidad de \$7'605,413.96 (siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N.) por concepto de remanente.

16. Ahora bien, de la demanda también se advierte que la pretensión del actor, es que a partir de los dos primeros actos mencionados, esta Sala Regional analice la legalidad y constitucionalidad de la resolución últimamente referida. Es decir, con motivo de los actos primeramente referidos, el partido actor busca alcanzar el análisis del último de los actos, dictado por el Consejo General del INE el catorce de diciembre del presente año.

17. Esta Sala Regional considera que los agravios del PRI son inoperantes. Lo anterior es así, porque los actos

primeramente referidos, de los cuales pretende derivar la oportunidad para plantear su inconformidad en contra de la resolución del Consejo General del INE de catorce de diciembre, son insuficientes para alcanzar su pretensión.

18. En efecto, el partido recurrente expone diversos agravios encaminados a evidenciar un error al momento de determinar la cantidad que debía reintegrar por concepto de remanente (lo cual fue materia de la resolución INE/CG808/2016). No obstante, dicha determinación adquirió firmeza en relación con el monto a reintegrar por el PRI, debido a su falta de impugnación.

19. Así es, como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, cuestión que no se encuentra controvertida, la resolución impugnada, conjuntamente con el dictamen consolidado, fueron notificados al representante del partido actor ante el Consejo General del INE el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/3946. En tal sentido, el plazo para impugnar corrió del veinte al veintitrés de diciembre siguiente, sin que se haya dirigido agravio en contra de la determinación que ahora se pretende impugnar.

20. Por tanto, no es dable jurídicamente emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de un acto que en su oportunidad no fue controvertido, pues esa falta de impugnación generó firmeza en dicha determinación (resolución del INE), de ahí que no sea

posible analizar la determinación, ni siquiera a partir de la existencia de actos supervenientes, máxime que tales actos son autónomos y pueden ser recurridos a través de otras vías.

21. En efecto, si bien el hecho relativo a la indebida retención de ministraciones por parte del instituto local podría constituir una afectación al derecho del PRI a recibir financiamiento público, lo cierto es que éste se trata de un hecho autónomo, que incluso es tutelable por una vía distinta al recurso de apelación, y que no encuentra ninguna relación con la falta de impugnación de la determinación que impuso la obligación de reintegrar los \$7'605,413.96 (siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N.) por concepto de remanente.

22. Asimismo, aun cuando podría cuestionarse el decreto que reformó el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de febrero del presente año, y que a decir del recurrente se traduce en una reducción del sesenta y un punto cinco por ciento (61.5%) del financiamiento público mensual; ese hecho también es tutelable por una vía de acción diversa al recurso de apelación, y tampoco constituye una explicación del porqué el PRI expone hasta ahora agravios en contra de la resolución INE/CG808/2016, del Consejo General del INE.

23. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, los hechos supervenientes a partir de los cuales se pretende impugnar, ahora, la determinación del Consejo General del INE que impuso la obligación de reintegrar los \$7'605,413.96 (siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 96/100 M.N.) por concepto de remanente, no justifican la inactividad procesal, por lo que, en tal sentido, dicha determinación generó firmeza ante la falta de impugnación oportuna, de ahí la inoperancia de los planteamientos.

24. Ahora, es verdad que en su demanda el actor también se duele del requerimiento de pago del remanente, notificado a través del Secretario Ejecutivo del instituto local. No obstante, aun en el mejor de los escenarios para el recurrente, de tomar ese acto como el que verdaderamente le causa afectación, al solicitarle materialmente la ejecución del pago, éste también sería firme, ante la falta de impugnación oportuna. Ello es así, pues como él mismo reconoce en su demanda, dicho requerimiento le fue notificado el veintisiete de febrero del presente año mediante oficio IEPC.SE.0116.2017¹.

24. En ese tenor, el plazo para impugnar dicho requerimiento corrió del veintiocho de febrero al tres de marzo siguiente, de ahí que al no haber presentado la impugnación en el plazo referido, éste también adquirió firmeza.

¹ Página 41 de su demanda, consultable en la foja 52 del expediente principal.

26. Tampoco pasa inadvertido, que en su demanda el partido actor hace referencia a que los hechos supervenientes a la resolución del Consejo General del INE, le impiden materialmente la realización del pago del remanente requerido, y refiere que, de hacerlo, carecería de recursos para desarrollar las actividades que como instituto político le confiere la Constitución Federal. Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar tales planteamientos pues, como se dijo, el recurso de apelación no constituye la vía idónea para analizar esos actos.

27. No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido recurrente para que controvierta tales actos ante las instancias que considere pertinentes. Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de considerarlo conveniente, exprese esas manifestaciones al Consejo General del INE a fin de arribar a algún acuerdo que permita la realización del pago, al mismo tiempo que el desarrollo de sus actividades como partido político.

28. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Es infundada la pretensión del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del partido recurrente, para que controvierta los actos supervenientes referidos en su demanda ante las instancias que considere pertinentes. Asimismo, para que, en caso de considerarlo conveniente, exprese las manifestaciones planteadas ante esta Sala al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de arribar a algún acuerdo que permita la realización del pago, al mismo tiempo que el desarrollo de sus actividades como partido político.

NOTIFIQUESE personalmente al partido recurrente, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala; **por correo electrónico u oficio** a la referida Sala Superior y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con sendas copias certificadas de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente, quien para efectos de resolución lo hace suyo, Enrique Figueroa Ávila, así como Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, con motivo de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2017.

MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO.
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.

Boulevard. Adolfo Ruiz Cortines Núm. 3642, Piso 15,
Jardines del Pedregal, Álvaro Obregón,
Ciudad de México, C.P. 01090.



PRESENTE

En relación con el oficio número INE/UTVOPL/5001/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día 29 de septiembre siguiente, mediante el cual solicita información relativa al estatus en que se encuentran diversas consultas formuladas por algunos Organismos Públicos Locales, se le informa lo siguiente:

No.	OPL	Oficio	Estatus
1	IEEG (GUANAJUATO)	INE/STCVOPL/0212/17	Mediante oficio número INE/UTF/DRN/8266/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, se envió respuesta al Lic. Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEG para atender la consulta formulada por el OPL, mismo que se remite adjunto.
2	IEE (AGUASCALIENTES)	INE/STCVOPL/0251/17	El oficio de referencia no fue recibido en esta Unidad Técnica.
3	IEPC (CHIAPAS)	INE/STCVOPL/0420/17	El proyecto mediante el cual se da respuesta, se encuentra pendiente de aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, numerales 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de criterios de interpretación de carácter obligatorio.
4	IEPC (CHIAPAS)	INE/STCVOPL/0426/17	Al respecto, se hace de su conocimiento que no corresponde a una consulta, sino que se trata de una solicitud para reunirse con los Consejeros Electorales integrantes de las Comisiones de Prerrogativas y Vinculación, quienes ya tenían conocimiento de dicha petición

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

ANEXO. Copia del oficio número INE/UTF/DRN/8266/2017, de fecha 29 de mayo de 2017.

EE/AC/S/GJ/EN/NAV



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8266/2017.

ASUNTO.- Respuesta al oficio SE/229/2017.

publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo artículo 33, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe o no ser objeto de infracciones administrativas en términos de la normativa electoral local vigente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN


C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

C.c.p. Lic. Enrique Andrade González.- Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.- Para su conocimiento.
Lic. Gabriel Mendoza Elvira.- Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.- Mismo fin.
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo.- Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales.- Mismo fin.

ANEXO. 1 CD

EER/LGB/JACP

e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RECIBIDO
26 MAY 2017
12:20 hrs
DIRECCIÓN JURÍDICA
AURORA Trejo

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Num. INE/UTF/DRN/8266/2017.

ASUNTO.- Respuesta al oficio SE/229/2017.

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2017.

Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Vinculación con los OPL
RECIBIDO
26 MAYO 2017
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS OPL
HORA: 12:25 PM

LIC. JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Carretera Guanajuato-Puentecillas km 2+767,
Colonia Puentecillas, Guanajuato, Guanajuato
C.P. 36263.

En respuesta a su oficio SE/229/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, recibido el 17 de mayo del mismo mes y año, por medio del cual solicitó se le informara lo que se transcribe a continuación:

()
Por instrucciones del licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para atender lo señalado en las resoluciones INE/CG806/2016 e INE/CG820/2016 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de las revisiones de los informes anuales de ingresos y gastos de dos mil quince del Partido Acción Nacional y MORENA, en lo tocante al estado de Guanajuato, me permito solicitar su apoyo y colaboración para que sea tan amable de indicar qué determinaciones o acciones tendrá que realizar el Consejo General de este órgano electoral, ya que de la redacción plasmada en las resoluciones mencionadas no se desprenden los alcances de las vistas dadas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato...

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SALDAMA
1 copia
2017 MAY 26 PM 12:55

1. En lo tocante al Partido Acción Nacional, en las conclusiones 6 y 8 (...) de la resolución INE/CG806/2016.

2. En lo referente a MORENA, en la conclusión 15 de la resolución (...) INE/CG820/2016

(...)

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos; especificando que la ley garantizará que dichos entes políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8266/2017.

ASUNTO.- Respuesta al oficio SE/229/2017.

En ese sentido, los partidos políticos al ser entidades de interés público cuentan con financiamiento a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es decir, el régimen financiero de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

- Financiamiento público.
- Financiamiento privado.

En este sentido, el financiamiento privado es regulado por la normativa local; en específico, el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece la proscripción de los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas.

Así, por lo que respecta a las vistas ordenadas en la Resolución INE/CG806/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, considerando 18.2.12, conclusiones 6 y 8, esta autoridad consideró hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para efecto de salvaguardar algún procedimiento previsto en la normativa local o alguna facultad por parte del Organismo Público Local.

En atención a lo anterior, esta autoridad adjunta en medio magnético el soporte documental de las conclusiones en comento.

Ahora bien, por lo que hace a lo determinado en el Considerando 18.2.12, inciso f), conclusión 15 de la resolución INE/CG820/2016, referente al Partido MORENA, que el alcance de la vista ahí ordenada tiene por finalidad que el Organismo Público Local Electoral del estado de Guanajuato, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, en específico de las contenidas en los artículos 356, fracción I y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de inicio a un procedimiento ordinario sancionador con la finalidad de determinar si la conducta imputada al ente político sancionado, consistente en la omisión de editar por lo menos una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8266/2017.

ASUNTO.- Respuesta al oficio SE/229/2017.

publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo artículo 33, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe o no ser objeto de infracciones administrativas en términos de la normativa electoral local vigente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN


C.P. EDUARDO GURZA CURIEL

C c p Lic. Enrique Andrade González - Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.- Para su conocimiento.
Lic. Gabriel Mendoza Elvira - Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral - Mismo fin
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo - Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales.- Mismo fin

ANEXO. 1 CD

BER/LGB/JACP

3 de 3